

terminará el Gobierno Nacional, con la colaboración del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Esta exención regirá durante diez años a partir de la iniciación de la respectiva explotación.

3. Los terrenos y el valor de las plantaciones correspondientes a los nuevos cultivos de caucho, cacao, olivo, palma africana, coco, noli, árboles frutales y especies maderables estarán exentos; por su condición de cultivos de tardío rendimiento, del impuesto de patrimonio durante los primeros cinco años.

4. Las personas naturales o jurídicas que obtengan rentas de la explotación de los cultivos nuevos de tardío rendimiento mencionados en el ordinal anterior, solo serán gravadas sobre el 50% de la renta líquida proveniente de la citada explotación durante el primero y segundo años en que se obtenga la renta gravable; sobre el 60% en el tercero y cuarto años; sobre el 70% en el quinto y sexto años y sobre el 83% en el séptimo y octavo años. A partir del noveno año pagarán sobre la totalidad de la renta gravable.

5. Las personas naturales o jurídicas que obtengan rentas provenientes de los cultivos nuevos de tardío rendimiento mencionados en los ordinales anteriores, estarán exentas del impuesto de exceso de utilidades cuando las plantaciones entre en producción.

Parágrafo. Para gozar de las exenciones de que trata este artículo se requiere el cumplimiento de las disposiciones sobre aguas y conservación de los recursos naturales que dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 47. Impuesto anual de sacrificio de ganado vacuno. En adelante, todo vacuno macho o hembra que se sacrifique en el país o se exporte, pagará un impuesto de \$ 75.00. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá mediante reglamentación, declarar la exención de dicho impuesto para las hembras que deban ser sacrificadas en busca de una mayor productividad o una mejor selección. Podrá igualmente eximir del impuesto de sacrificio de machos y hembras que vayan a exportarse, cuando las condiciones del mercado internacional y los niveles de producción nacional así lo aconsejen.

Artículo 48. Inversión de los bancos comerciales en CO-PIAGRO. Los bancos, cuyo objetivo principal sea el fomento agropecuario, podrán adquirir y conservar acciones de la Corporación Financiera Agropecuaria, COPIAGRO, sin sujeción a los límites establecidos en el decreto extraordinario 2369 de 1960 sobre capital pagado y fondos de reserva legal del Banco respectivo.

Artículo 49. Facultades al Gobierno Nacional sobre plazas de ferias. Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar el funcionamiento de las plazas de ferias, en lo referente a instalaciones que deban tener, servicios que deban prestar, tarifas por servicios de corrales, embarcaderos, pesajes, etc. y fechas en que deban celebrarse las diferentes ferias.

Artículo 50. Autorizaciones extraordinarias al Presidente de la República sobre VECOL. Por el término de un año autorizase al Presidente de la República para organizar la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios "VECOL" como sociedad de economía mixta, dictándole su correspondiente estatuto básico.

La sociedad tendrá como objeto promover y estimular el incremento de la producción agropecuaria y de sus insumos, mediante la racionalización de sus sistemas de producción, distribución y venta.

Artículo 51. Disposiciones derogadas. Deróganse los artículos 1º a 17, 18, 20, 21, 22, 25, 26, 30 a 41 de la Ley 26 de 1959;

El artículo 30 de la Ley 63 de 1967 y el artículo 81 del Decreto 1366 de 1967 y las demás disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 52. Vigencia de la Ley. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMÍREZ

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. Gobierno Nacional,

Bogotá, D. E., 29 de marzo de 1973.

Publíquese y ejecútase.

MISAELE PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Agricultura,

Hernán Vallejo Mejía.

LEY 6a. de 1973

(abril 2)

por la cual se crean estímulos tributarios para las sociedades anónimas, se aumentan las exenciones personales y se dictan otras disposiciones en materia tributaria.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La tarifa del impuesto básico de renta de las sociedades colectivas, ordinarias de minas, sociedades de he-

cho, comunidades ordinarias organizadas y de las corporaciones o asociaciones y fundaciones será del cuatro por ciento (4%) sobre la renta líquida gravable hasta \$ 60.000.00 y del seis por ciento (6%) sobre el exceso de \$ 60.000.00 de la renta líquida gravable.

Artículo 2º. La tarifa del impuesto básico de renta de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y de hecho, que participen de la naturaleza de las anteriores será del cuatro por ciento (4%) sobre los primeros \$ 60.000.00 de la renta líquida gravable, del seis por ciento (6%) sobre el exceso de \$ 60.000.00 y hasta \$ 100.000.00 de la renta líquida gravable; del ocho por ciento (8%) sobre el exceso de cien mil pesos (\$ 100.000.00) y hasta trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) de la renta líquida gravable; del doce por ciento (12%) sobre el exceso de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) y hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) de la renta líquida gravable, y del dieciséis por ciento (16%) sobre la renta líquida gravable que exceda de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) hasta un millón (\$ 1.000.000.00); sobre la renta líquida gravable y del veinte por ciento (20%) sobre la renta líquida gravable que exceda de un millón (\$ 1.000.000.00).

Artículo 3º. La escala del patrimonio básico para el exceso de utilidades y la tarifa para el impuesto correspondiente, a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley 81 de 1960, y artículo 227 del Decreto 437 de 1961, serán las siguientes:

Patrimonio básico para el exceso de utilidades.

50% cuando el patrimonio básico sea superior a \$ 200.000.00 y no pase de \$ 300.000.00;

45% cuando el patrimonio básico sea superior a \$ 300.000.00 y no pase de \$ 400.000.00, 35% cuando el patrimonio básico sea superior a \$ 400.000.00 y no pase de \$ 500.000.00; 30% cuando el patrimonio básico sea superior a \$ 500.000.00 y no pase de \$ 600.000.00; 28% cuando el patrimonio básico sea superior a \$ 600.000.00 y no pase de \$ 1.000.000.00, 26% cuando el patrimonio básico sea superior a \$ 1.000.000.00.

Tarifas de exceso de utilidades.

10% del exceso de utilidades que represente hasta el 10% del patrimonio básico.

20% del exceso de utilidades que represente más del 10% sin pasar del 24% del patrimonio básico.

30% del exceso de utilidades que represente más del 24% sin pasar del 26% del patrimonio básico.

35% del exceso de utilidades que represente más del 26% sin pasar del 28% del patrimonio básico.

40% del exceso de utilidades que represente más del 28% sin pasar del 35% del patrimonio básico.

45% del exceso de utilidades que represente más del 35% sin pasar del 40% del patrimonio básico.

50% del exceso de utilidades que represente más del 40% sin pasar del 50% del patrimonio básico.

Parágrafo 1º. No habrá lugar al pago del impuesto de exceso de utilidades respecto de los contribuyentes que invierten la suma correspondiente a dicho gravamen dentro del año en que se presenta la declaración respectiva, con base en su liquidación privada, en Cédulas del Banco Central Hipotecario, Bonos del Instituto de Crédito Territorial, Bonos o Acciones de nuevas emisiones efectuadas por sociedades anónimas.

Bonos de Corporaciones Financieras, Unidades del Fondo Nacional de Inversiones, ensanches de la propia empresa y otras inversiones que señale el Consejo de Política Económica y Social.

Parágrafo 2º. La inversión autorizada en el parágrafo primero deberá mantenerse por un período no inferior a un año.

Parágrafo 3º. Modifícase el artículo 81 de la Ley 81 de 1960 en los siguientes términos: No están sometidos al impuesto complementario de exceso de utilidades las rentas de personas naturales o jurídicas, cuyo patrimonio básico no pase de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

Parágrafo 4º. En caso de diferencia entre la liquidación definitiva y la privada se harán los ajustes correspondientes y podrá efectuarse la inversión sustitutiva de que trata el parágrafo primero de este artículo dentro del plazo que el contribuyente tiene para el pago del gravamen resultante de la liquidación definitiva.

Artículo 4º. El artículo 12 de la Ley 81 de 1960 quedará así:

Las Corporaciones o Asociaciones y las Fundaciones están sometidas al impuesto básico sobre la renta, establecido por el artículo 1º de esta Ley, pero sólo en el caso de que obtengan utilidades con fines de lucro, o sea, cuando perciban rentas que, en todo o en parte, puedan ser distribuidas como utilidad a personas naturales, en cualquier tiempo o en el momento de su liquidación, bien directamente o por intermedio de otras personas jurídicas.

Así mismo, en el caso de que las instituciones a que este artículo se refiere persigan fines de lucro a sus asociados se les gravará de la misma manera como a los socios de las sociedades de personas, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 26 de la Ley 81 de 1960.

Parágrafo 1º. Las Corporaciones o Asociaciones y las Fundaciones sometidas por la Ley a la inspección del Gobierno Nacional, para quedar exentas del impuesto sobre la renta, deben acreditar su registro en la oficina encargada de dicha inspección o vigilancia.

Parágrafo 2º. Derógase el artículo 39 de la Ley 81 de 1960.

Artículo 5º. Toda sociedad anónima podrá constituir, además de las reservas autorizadas por la ley, una reserva extraordinaria de capitalización económica hasta del 10% anual de sus utilidades líquidas o sea de las mismas que sirven de base para la apropiación de la reserva legal, con el fin de invertirla en bienes de producción o cancelación de pasivos originados en la adquisición de los mismos bienes.

Esta reserva se considerará exenta del impuesto sobre la renta, siempre que se compruebe que ha sido efectivamente apropiada, contabilizada y destinada para los fines indicados en este artículo durante el año inmediatamente siguiente a aquél en que se hubiere constituido.

Si por cualquier circunstancia, todo o parte de la reserva a que se refiere este artículo se repartiere a los accionistas, en el año en que tal hecho suceda, se tendrá como renta gravable, tanto de la compañía como de los socios, la totalidad de las reservas aceptadas como rentas exentas y que se repartan, cualesquiera que fueren los años en que se hubieren constituido.

Parágrafo 1º. Hasta el 30% de los recursos correspondientes a esta reserva se podrán destinar a programas de saneamiento ambiental o a programas de construcción de vivienda popular para los trabajadores de la empresa o a programas de fomento hotelero o de promoción turística y a inversiones en empresas agrícolas o de mercados de productos agropecuarios o agroindustriales.

Parágrafo 2º. Toda sociedad de responsabilidad limitada, en comandita simple o por acciones, colectivas y las fundaciones con ánimo de lucro tendrán derecho a la reserva a que se refiere este artículo, siempre y cuando se someta voluntariamente a la vigilancia de la Superintendencia respectiva.

Parágrafo 3º. La reserva establecida en el artículo 5º de la presente Ley es sustitutiva de la reserva de fomento económico establecida en el artículo 103 de la Ley 81 de 1960 y prorrogada por el artículo 6º de la Ley 37 de 1965.

Artículo 6º. Son exentos de impuesto básico de renta, los primeros treinta mil pesos (\$ 30.000.00) de los dividendos pagados o abonados en cuenta por sociedades colombianas a personas naturales, sucesiones líquidas, asignaciones y donaciones modales cuando el patrimonio líquido no exceda de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00).

En este sentido se modifica el numeral tercero del artículo 47 de la Ley 81 de 1960 tal como fue subrogado por el artículo 21 del Decreto 1366 de 1967.

Artículo 7º. Se consideran exentos del impuesto complementario del patrimonio los primeros trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) invertidos en acciones de sociedades anónimas colombianas. En este sentido se modifica el ordinal 11 del artículo 38 del Decreto 1366 de 1967.

Artículo 8º. La reducción gradual de las exenciones personales y por personas a cargo de que trata el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 27 de 1963 se efectuará en una cantidad igual al veinte por ciento (20%) de la renta líquida que exceda de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00).

Artículo 9º. Se aceptarán como exenciones personales especiales la totalidad de los pagos efectuados el año o período gravable por personas naturales o sucesiones líquidas a laboratorios clínicos, hospitales o clínicas, escuelas, colegios, universidades, médicos, odontólogos, abogados y a otros profesionales por servicios prestados al contribuyente, su cónyuge o a las personas en relación con las cuales tenga derecho a pedir exenciones por personas a cargo.

Se aceptará igualmente como exención personal especial, la totalidad de los pagos efectuados por concepto de arrendamientos de la casa o apartamento habitado por el contribuyente.

Parágrafo 1º. El monto total de las exenciones personales especiales señaladas en este artículo será reducido en la siguiente forma:

- Cuando la renta líquida sea superior a \$ 50.000.00 y no exceda de \$ 60.000.00 en el 10%.
- Cuando la renta líquida sea superior a \$ 60.000.00 y no exceda de \$ 70.000.00 en el 20%.
- Cuando la renta líquida sea superior a \$ 70.000.00 y no exceda de \$ 80.000.00 en el 30%.
- Cuando la renta líquida sea superior a \$ 80.000.00 y no exceda de \$ 90.000.00 en el 40%.
- Cuando la renta líquida sea superior a \$ 90.000.00 y no exceda de \$ 100.000.00 en el 50%.
- Cuando la renta líquida sea superior a \$ 100.000.00 y no exceda de \$ 150.000.00 en el 70%.
- Cuando la renta líquida sea superior a \$ 150.000.00 en el 80%.

Parágrafo 2º. A las exenciones personales especiales de que trata este artículo, se son aplicables las normas contenidas en el artículo 15 del Decreto 1366 de 1967.

Artículo 10. El parágrafo 2º del artículo 26 de la Ley 81 de 1960 quedará así:

No obstante lo dispuesto en el literal a) de este artículo, cuando una persona natural posea más del 75% de las acciones de una sociedad anónima o en comandita por acciones, se le considerará como dividendo la parte proporcional que le corresponde en la renta líquida gravable de la sociedad deduciendo de ésta el monto de la reserva legal mínima establecida en la ley, y el valor de los impuestos de renta y especiales, liquidados a la sociedad por el mismo año gravable.

Artículo 11. Para los efectos del impuesto sobre la renta, complementarios, recargos y especiales de los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Fuerza Aérea, mientras ejerzan actividades de piloto navegante o ingenieros de vuelo, en empresas aéreas nacionales de transporte público y de trabajos aéreos especiales, solamente constituyen renta gravable el sueldo básico que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales, sin perjuicio de las exenciones generales señaladas en la ley.

Artículo 12. Para tener derecho a la exención prevista en el artículo anterior, el interesado debe acompañar a su declaración de renta la certificación expedida por el Comando de la Fuerza Aérea en la que conste su inscripción en el escalafón de la reserva aérea militar.

Artículo 13. Cuando los funcionarios de impuestos constaten falta de algún documento, certificado de paz y salvo, recibo o comprobante de pagos o aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS), Subsidio Familiar, mención de "NIT" o alguna otra situación que sea necesario aclarar, deberán solicitar explicaciones al contribuyente fijando para ello un término prudencial.

Artículo 14. El artículo 27 del Decreto 1366 de 1967 quedará así:

Quien efectúe pagos o abonos en cuenta a personas naturales o jurídicas residentes en el exterior por concepto de rentas gravables en Colombia diferentes de dividendos y participaciones, tales como intereses, arrendamientos, comisiones, regalías, asistencia técnica, etc., está obligado a retener y consignar un impuesto sobre la renta del 20% del valor nominal del pago o abono.

Artículo 15. El artículo 28 del Decreto 1366 de 1967 quedará así: Las sociedades anónimas o en comandita por acciones que paguen o abonen dividendos a compañías u otras entidades extranjeras que no los distribuyan a su vez en el país, o a personas naturales no residentes en Colombia. Están obligadas a retener un impuesto sobre la renta del 20% del valor nominal del pago o abono.

Artículo 16. El artículo 29 del Decreto 1366 de 1967 quedará así: Las sociedades diferentes de las anónimas y en comandita por acciones, cuando parte de sus derechos sociales corresponda a compañías u otras entidades extranjeras que no distribuyan los dividendos o las utilidades en el país, o a personas naturales no residentes en Colombia, están obligadas a retener un impuesto sobre la renta del veinte por ciento (20%) de las participaciones que a tales socios correspondan en la renta líquida gravable, previa deducción del impuesto liquidado a la sociedad.

Artículo 17. Los límites de salarios establecidos en el artículo 8º de la Ley 63 de 1967 quedan aumentados en un treinta por ciento (30%) a partir de la vigencia de esta Ley y desde 1974 podrán ser aumentados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en forma proporcional a los aumentos de los índices de precios internos con base en el año de 1973.

Artículo 18. Son exentos de impuesto básico de renta los primeros cinco mil pesos (\$5.000.00), que se inviertan en el pago anual de la prima correspondiente al seguro de vida personal del contribuyente.

Parágrafo. El monto total de esta exención se reduce en la siguiente forma:

- Quando la renta líquida sea superior a \$100.000.00 y no exceda de \$120.000.00 en un 10%;
- Quando la renta líquida sea superior a \$120.000.00 y no exceda de \$140.000.00, en un 20%;
- Quando la renta líquida sea superior a \$140.000.00 y no exceda de \$160.000.00, en un 30%;
- Quando la renta líquida sea superior a \$160.000.00 y no exceda de \$180.000.00 en un 40%;
- Quando la renta líquida sea superior a \$180.000.00 y no exceda de \$200.000.00 en un 50%;
- Quando exceda de \$200.000.00 en un 60%.

Artículo 19. Los incentivos tributarios de que tratan los artículos 45 y 46 de la Ley "por la cual se estimula la capitalización del sector agropecuario y se dictan disposiciones sobre títulos de fomento agropecuario, Fondo Financiero Agropecuario, Fondos Ganaderos, Prenda Agraria, Banco Ganadero, Asistencia Técnica, autorizaciones a la Banca Comercial, deducciones y exenciones tributarias y otras materias", con excepción de los que se refieren a las exenciones de los impuestos complementarios de patrimonio y exceso de utilidades, tendrán el carácter de deducciones y podrán afectar, si fuera el caso, la renta mínima presunta hasta en un cincuenta por ciento (50%) de ésta.

Artículo 20. Esta Ley rige desde su promulgación y sus disposiciones se aplicarán desde el año gravable de 1973, excepción hecha de lo dispuesto en los artículos 3º, sin sus parágrafos, 6º, 7º, 8º, 9º, 11 y 12 que regirán para el año gravable de 1972.

Dada en Bogotá, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario del honorable Senado,

Amnury Guérrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 2 de abril de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Defensa Nacional,

General Hernando Correa Cubides.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

DECRETO NUMERO 858 DE 1973

(mayo 10)

por el cual se confieren unas condecoraciones de la Orden de San Carlos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Confiérese la condecoración de la Orden de San Carlos en el grado de Comendador al honorable

señor Jaime Requeijo González, Agregado Comercial a la Embajada de España en Colombia, quien terminó su misión.

Artículo segundo. Confiérese la condecoración de la Orden de San Carlos en el grado de Caballero al honorable señor Carlos Campello, Segundo Secretario de la Embajada del Brasil en Colombia, quien terminó su misión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

DECRETO NUMERO 860-bis DE 1973

(mayo 10)

por el cual se confieren unas condecoraciones de la Orden de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Confiérese la condecoración de la Orden de Boyacá en el grado de Comendador a los honorables señores: Diego Suárez Costa, quien desempeñó por varios años el cargo de Ministro Consejero de nuestra Embajada en Washington, Estados Unidos de América, y Juan D. Sánchez, Vicepresidente del First National City Bank en Nueva York, Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decretos

DECRETO NUMERO 816 DE 1973

(mayo 7)

por el cual se nombran interinamente Magistrados del Tribunal Disciplinario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

a) Que por Ley 20 de 1972 se determinó la composición y el funcionamiento del Tribunal Disciplinario;

b) Que la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias de marzo 20 y abril 23 del presente año se declaró incompetente para conocer de los procesos disciplinarios que según la Ley 20 de 1972 deben adelantarse ante el Tribunal Disciplinario contra determinados funcionarios y personas;

c) Que la honorable Corte Suprema de Justicia fundó dicha incompetencia en el hecho de hallarse vigente la citada Ley 20 de 1972;

d) Que igualmente y por los mismos motivos el honorable Consejo de Estado por auto de fecha abril 3 de 1973 se declaró inhibido para conocer de procesos que por faltas disciplinarias deban iniciarse contra los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo;

e) Que el Gobierno Nacional presentó las ternas correspondientes al Congreso Nacional para la elección de los Magistrados del Tribunal Disciplinario, sin que se hiciera dicha elección;

f) Que el señor Procurador de la Nación, ante la situación presentada por los hechos anotados en los considerandos anteriores, se dirigió al Gobierno Nacional y manifestó que es el Presidente de la República quien por decreto debe nombrar a tales funcionarios en interinidad mientras el Congreso elija en propiedad;

g) Que es deber del Gobierno Nacional velar porque en todo el territorio de la República se administre pronta y cumplida justicia y que corresponde al mismo "nombrar interinamente, en receso del Congreso, los empleados que éste o cualquiera de las dos Cámaras debiera elegir, siempre que falten y no haya suplentes que puedan reemplazarlos".

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase, interinamente, como Magistrados del honorable Tribunal Disciplinario a los doctores:

Gustavo Orjuela Hidalgo.
Jorge Enrique Gutiérrez Anzola.
Julio Salgado Vázquez.
Pedro Manuel Arenas.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de mayo de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia,

Jaime Castro.

DECRETO NUMERO 849 DE 1973

(mayo 10)

por el cual se nombra Fiscal Primero del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 144 y 146 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º De la lista enviada por el señor Procurador General de la Nación, nómbrase Fiscal Primero del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, a la doctora Nohellá Triana de Gaviria Salazar, por el resto del periodo en curso.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de mayo de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia,

Jaime Castro.

DECRETO NUMERO 850 DE 1973

por el cual se nombra Secretario General del Ministerio de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase al doctor Guillermo Salah Zúñiga Secretario General del Ministerio de Justicia, en reemplazo del doctor Gonzalo Rubiano Mendoza, cuya renuncia se acepta.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de mayo de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia,

Jaime Castro.

DECRETO NUMERO 852 DE 1973

(mayo 10)

por el cual se nombra Fiscal Noveno del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 144 y 146 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º De la lista enviada por el señor Procurador General de la Nación, nómbrase Fiscal Noveno del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, al señor doctor Enrique Romero Rincón, por el resto del periodo en curso.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de mayo de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia,

Jaime Castro.

DECRETO NUMERO 853 DE 1973

(mayo 10)

por el cual se dictan normas sobre decomiso y destrucción de sustancias que producen dependencia física o siquica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 del Código Penal prevé que puedan destruirse "las armas, instrumentos o efectos con que se haya cometido un delito o que provengan de su ejecución";

Que el Título I del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal señala las funciones de la Policía Judicial en la investigación criminal;

Que es necesario reglamentar el decomiso y destrucción de las sustancias que producen dependencia física o siquica;

Que algunas de tales sustancias no tienen aplicación médica o superan la demanda actual para fines terapéuticos o científicos;

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de este Decreto, las autoridades de Policía Judicial a que se refieren los artículos 285 y 287 del Código de Procedimiento Penal, destruirán las plantaciones de marihuana existentes en el territorio nacional, mediante el siguiente procedimiento:

a) Se identificará pericialmente la plantación con el empleo de la técnica científica adecuada;

b) Se identificará el predio cultivado por sus linderos y el área aproximada de la plantación;

c) Se anotarán el nombre y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno, cultivador, trabajadores y personas presentes en el lugar, y

d) Se tomará muestra suficiente, a juicio de los peritos, de las plantas para ulteriores peritaciones.

De todos estos datos y de cualquiera otro interesante para la investigación se levantará una acta, suscrita por los